

RESOLUCIÓN 25 24 6 5

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, las Resoluciones 912 de 2002, 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2007ER17331 del día 18 de Mayo de 2004, la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA — OPE, con NIT. 860046772-2, presentó solicitud de REGISTRO NUEVO para el elemento de publicidad exterior Valla Comercial a instalarse en el inmueble ubicado en la carrera 7 A # 100 – 58 sentido nortesur. Localidad de Usaquen de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No. 4022** el día 7 de Mayo de 2007, mediante el cual realizó un análisis para determinar la viabilidad de la solicitud de registro nuevo del elemento de publicidad exterior enunciado con anterioridad y que se encuentra ubicado en la carrera 7 A # 100 – 58 sentido norte- sur, Localidad de Usaquen de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en los Informes Técnicos emítidos por OCECA el día 7 de Mayo de 2007 con números **4022**, pone de manifiesto lo siguiente:

Bogota (in Indiferentia

Cra 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTA, D.C. – Colombia



LS 24 65

"...2. ANTECEDENTES

æ**

- a. Texto de la publicidad: águila light.
- Tipo do anuncio: comercial, de una care o exposición y tubular.
- c. Ubicación: el lote del predio situado en la carrera 7 A # 100 58 sentido norte sur, con frente sobre la vía Avenida (carrera) 7, que según los planos del Acuerdo 6 /90 corresponde con una zona Residencial General como eje y área longitudinal de tratamiento.
- d. Fecha de visita: No fue necesario.
- e. Dirección de la obra: Cerrera 9 No. 97-34.
- f. El elemento contó con el registro 215 de fecha 20 /12/2003.

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL.

- a. Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad del predio deber estar sobre una via tipo V-0, V-1 à V-2, siempre que no se encuentre en un zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un eviso en un predio de ároa no edificada superior a 2.500 mts 2.
- b. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La fecha en que hace la solicitud excedió el término previsto para la prorroga (30 dias anteriores al vencimiento), por lo tanto se tramitará como registro nuevo (infringe artículo 5, Resolución 1944/2003). Esta prohibida la exhibición de Publicidad Exterior Visual que induzca al consumo de bebidas embriagantes en un enterno de 200 mts de cualquier establecimiento educacional o recreativo (Art.87 Acuerdo 79/2003)(Escuela de Infanteria).

4, CONCEPTO TECNICO.

- a. No es viable la solicitud de prorroga, porque no cumpte con los requisitos exigidos.
- b. Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que enuncia àguila. Light (àguila), instalado en el predio situado en la carrera 7 A # 00 58 ns. Indicar al responsable que el caso se tramitará como valla nueva con el radicado de la referencia. En caso so que a la fecha el elemento no se encuentre instalado abstenerse de hacerto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado



M.S 24 65

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"...la colucación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una intima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indigenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distriteles, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paiseje que le están asociados abarcan primariamente un ambito local (subrayado fuera de texto)por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que con fundamento en las disposiciones legales anteriormente relacionadas, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la información suministrada por el solicitante, en las conclusiones técnicas contenidas en el Informe Técnico No. 4022 emítido el dia 07 de Mayo de 2007 por OCECA y en la normatividad vigente aplicable al caso en concreto, se hace necesario realizar un análisis dentro de la presente actuación administrativa con el objeto de determinar por medio de las consideraciones jurídicas la viabilidad de la solicitud de prorroga de registro para la valla ubicada en la Carrera 7 A No. 00 – 58 sentido norte- sur de esta ciudad.

Que el artículo 5º de la Resolución 1944 de 2003, respecto a la prórroga de los registros de Publicidad Exterior Visual prevé:

"Dentro de los treinta (30) dias anteriores a la fecha de vencimiento del registro de Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrà solicitar su prorroga .siempre y cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes"

Que la prórroga de un registro de Publicidad Exterior Visual, sólo puede otorgarse cuando concurren tres elementos a saber: (i) que el registro inicialmente otorgado no se encuentra vencido, (ii) que la prórroga del registro se haya solicitado dentro del término previsto en la norma, y (iii) que la publicidad exterior visual cumpla con las normatividad vigente.

Que el artículo 5º de la Resolución 1944 de 2003, respecto a la prórroga de los registros de Publicidad Exterior Visual prevé:

Cra. 6 No. 14 98 Pisos 2º, 5º, 5º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 **3030** Fax 336 2628 – 334 3038 - BOGOTÁ D.C. – Colombia



"Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del registro de Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga .siempre y cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes"

Que si bien es cierto en el caso de la valla instalada en la cara norte - sur, la solicitud de prórroga excedió el término previsto para la prorroga, en la actualidad no es posible acceder a las peticiones del solicitante, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos para tal fin.

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos técnicos exigidos en la normatividad vigente no existe una viabilidad jurídica para otorgar la renovación del registro del elemento ubicado en la carrera 7 A # 100 – 58 en sentido norte - sur, por lo cual se hace necesario proceder a negar tales solicitudes y ordenar el correspondiente desmonte, de lo cual se proveerá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que una vez efectuado el análisis anterior y teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal aplicados al caso materia de estudio, tenemos como resultado la certeza de que las solicitud de prorroga del registro para la valla instalada en la carrera 7 A # 100 – 58 sentido norte-sur de esta ciudad objeto de esta resolución, de conformidad con la información suministrada por el solicitante y al Informe Técnico No. 4022 emitido el día 07 de Mayo de 2007, NO cumple con la normatividad legal vigente que regula la materia dentro de los límites del Distrito Capital, por cuanto como se mencionó anteriormente la solicitud de prorroga se excedió en el término previsto por la norma.

Que los elementos de publicidad exterior visual tipo vallas que sean instalados en el Distrito Capital deben contar previamente con el debido registro expedido por la autoridad competente del mismo (entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente) de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevè en su articulo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aérees"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del pals, mediante la descontaminación visual y del palsaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la segundad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deborá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"



L 24 6 5

Que con base en la Ley 140 de 1994 y en desarrollo del principio de rigor subsidiario, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; Dichas normas fueron compiladas por el Decreto Distrital 959 de 2000.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policia, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiento orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preserver la diversidad e integridad del ambiento, ci manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el ontorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y coloctivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que la corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policia que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el articulo 6° del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaria para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, dispuso en su articulo 101: "...Transformese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaria Distrital de Ambiente..."

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en su artículo primero literal h) así: "...expedir los actos edministrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que en mérito de lo expuesto,



^{匙5}2465

RESUELVE

PRIMERO. Negar a la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA - OPE, con NIT. 860046772-2, la prorroga de la Publicidad Exterior Visual para la valla de ubicada en la Carrera 7 A # 100 – 58 sentido norte - sur, de la Localidad de Usaquen de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA - OPE, con NIT. 860046772-2, el desmonte inmediato de la Publicidad Exterior Visual tipo valla ubicada en la Carrera 7 A # 100 – 58 sentido norte – sur de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución de lo cual deberá el responsable allegar un registro fotográfico como constancia del desmonte.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente numeral, se ordenará a costa de la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA – OPE, con NIT. 860046772-2, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

TERCERO: Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución a la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA – OPE, con NIT. 860046772-2, por medio de su gerente y representante legal o por quien haga sus veces en la Avenida Carrera 13 No. 100 – 12 Ofician 402 de Bogotá D.C.

CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldia Local de Usaquên, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.



2465

SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 AGO 2007

ISABÉL C⊦SERRATO T. Directora Legal Ambiental

I.T. OCECA 4022 del 07-05-07 Proyectó Angela Guerrerg Revisó Jean Paul Rubio PEV.